

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2023-00064-00
DEMANDANTE: RODRIGO ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
DECISIÓN: NIEGA EL AMPARO

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sala a resolver la Acción de Tutela interpuesta por **RODRIGO ROJAS RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, trámite que se hizo extensivo al **CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA – CONCASA, EDENNYS MABEL VIILARIAGA MATTOS** y a las demás partes e intervinientes dentro del proceso identificado con el radicado No. 1998-07582-00, por tener interés en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Reclama el accionante que, en virtud del trámite constitucional de la referencia, se tutele su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que *«se ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que, en un término no mayor a 48 horas, emita respuesta de fondo a la petición elevada»*.

Como sustento factico de esas pretensiones, adujo el accionante que el 17 de noviembre de 2022, solicitó al Juzgado desarchivar el proceso bajo radicado 1998-7582 y suministrarle copias del mismo. Agregó que, para efectos del desarchivo hizo el pago del arancel judicial y suministró la información relacionada con el proceso para ubicarlo.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
20001-22-14-003-2023-00064-00
RODRIGO ROJAS RODRIGUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Reseñó que, requiere la copia del proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción en un proceso verbal que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, en el cual tiene interés por ser el bien objeto del proceso que se pide desarchivar, el mismo que se pide dividir con Edennys Villarraga Matos, su compañera permanente.

Concluyó indicando que, a pesar de lo anterior, han pasado más de cinco meses sin respuesta del desarchivo, razón por la cual se vio obligado a recurrir a la presente acción.

2. CONTESTACION DE LOS CONVOCADOS

2.1. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar: El titular del juzgado arrió respuesta indicando que, dentro de los memoriales radicados por el centro de servicio el 17 de noviembre de 2022, no se encontró el derecho de petición anunciado por el peticionario, como tampoco en el correo de la dependencia judicial. Sin embargo, advirtió que por el mismo radicado de la demanda, Edennys Villarriaga solicitó desarchivo del proceso radicado con el número 1998-7582 y se pudo constatar en el año 2018, que con el mismo no reposaba radicado alguno en el despacho, de hecho, la única coincidencia con las partes procesales, era en el 1998-00254, el cual se encontraba terminado por perención.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando este instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, artículo 1º, señala que *«toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera*

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
20001-22-14-003-2023-00064-00
RODRIGO ROJAS RODRIGUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto».

De conformidad con los pedimentos formulados en la presente tutela, y atendiendo lo consignado en el escrito de contestación remitido por la autoridad judicial accionada, se tiene que el problema jurídico dentro del presente asunto se contrae a determinar si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, por no haber resuelto la solicitud que elevó el 17 de noviembre de 2022.

En respuesta a ese cuestionamiento, la tesis que sostendrá esta Sala será la de la falta de vocación de prosperidad del amparo constitucional deprecado, puesto que, de conformidad con las pruebas aportadas y la jurisprudencia que regula la materia en el presente asunto, no se allegó prueba que permita verificar que la petición hubiera sido radicada por el interesado.

A ese respecto, la jurisprudencia¹ constitucional ha sido pacífica al señalar que, cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones. Sobre ello ha dicho la Corte que:

[...] que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Y ya refiriéndose concretamente al derecho de petición, en sentencia CC T-678/08, señaló:

Es importante agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares en caso de subordinación, es indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

Al respecto la Sentencia T- 997 de 2005² reiteró lo siguiente:

¹ CC T-620 de 2017.

² M.P Jaime Córdoba Triviño. En dicha ocasión se reiteró la posición expuesta por la Sentencia T- 1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa en la cual se analizó la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, para demostrar la presentación de la petición por un lado y la respuesta de la entidad demandada, por el otro.

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.³

En ese contexto, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también es su deber negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales.

Para el caso concreto, se advierte que Rodrigo Rojas Rodriguez incumplió con el deber probatorio que le correspondía, toda vez que, aunque anexó el escrito de petición dirigido a la autoridad judicial accionada, no existe medio de prueba siquiera sumario que permita entender que dicha comunicación fue efectivamente radicada ante el destinatario, ya sea de manera física o a través de canales digitales, situación que tampoco puede presumirse, en tanto que el propio estrado, al pronunciarse sobre la presente acción, negó haber recibido la misiva, exponiendo que *dentro de los memoriales radicados por el centro de servicios el 17 de noviembre de 2022, no se encontró el derecho de petición anunciado por el peticionado, como tampoco en el correo de la dependencia».*

Por tal razón, no existen elementos de juicio suficientes para endilgarle a la autoridad judicial accionada la conculcación del derecho de petición del actor, ante la ausencia de evidencia respecto de la presentación

³ Sentencia T- 767 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

de la petición por parte del accionante, lo que desde ya haría improcedente la acción constitucional.

Lo anterior, ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10455-2022, en cuyos apartes se lee:

“[...] Sin embargo, en todos los casos, es forzoso que se demuestre la «radicación» o comprobar la manifestación de la «petición» ante la «autoridad» o «entidad» exhortada, para intuir de ella si se emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

En el sub lite, no se evidencian los «derecho de petición» elevados por Restrepo Zapata dirigidos a la Secretaría de Planeación Municipal, para predicar de esta última «vulneración a dicha garantía», porque el promotor no acompañó con el pliego inaugural dicha «prueba», siendo que era él quien tenía el deber de demostrar la «radicación» de las «solicitudes» ante la «autoridad» competente, sin que dicho deber correspondiera a la «entidad» confutada”⁴.

Lo reseñado es suficiente para determinar la improcedencia del amparo deprecado, puesto que, de conformidad con las pruebas aportadas y la jurisprudencia que regula la materia en el presente asunto, no obra prueba de que la petición invocada por el actor hubiere sido efectivamente *radicada*, en tanto que, quien dice haber presentado la solicitud y no haber obtenido respuesta, debió aportar algún medio de prueba que ofrezca constancia o indicio de aquello⁵, máxime cuando el presunto destinatario desconoce haber recibido la comunicación.

Por las razones expuestas, se negará el amparo constitucional invocado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Sentencia STC 10455-2022 M.P Hilda González Neira Sentencia

⁵ Sentencia T- 997 de 2005.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
20001-22-14-003-2023-00064-00
RODRIGO ROJAS RODRIGUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.

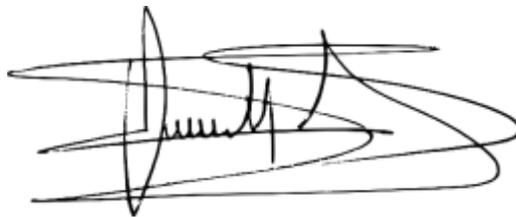
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado